

con las condiciones establecidas en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares y normas de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de dos de agosto del mismo año para la aplicación del mencionado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2266/1964, de 2 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, de construcción de silos en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), Jaca y Sabinánigo (Huesca).

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al Servicio Nacional del Trigo la construcción y explotación de la red de silos y graneros, facultando al Ministerio de Agricultura para aprobar en lo sucesivo los planes parciales sometidos al efecto por dicho Organismo.

Por Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y Ordenes del Ministerio de Agricultura de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis y cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos se encomendó a la Red Nacional de Silos la construcción de los silos de Ejea de los Caballeros, Jaca y Sabinánigo.

Iniciadas las gestiones de adquisición de los terrenos necesarios no se han logrado los resultados debidos, en unos casos por solicitar los propietarios precios excesivos, y en otros porque dada la condición de los mismos no pueden ser transferidos. Por ello y ante la acuciante necesidad de realizar las construcciones que se proyectan, se hace imprescindible y como medida de excepción no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino que ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dichos lugares es preciso acogerse al procedimiento de urgencia al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos, cuya situación y límites se expresan, en la parte considerada necesaria para la realización de las obras, tanto principales como secundarias, tales como accesos, líneas eléctricas y vías apartaderos de los silos que a continuación se detallan, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Provincia de Zaragoza

Silo de Ejea de los Caballeros.—Terrenos en término de Ejea de los Caballeros, de una extensión aproximada de cuarenta hectáreas, que linda al Norte, con estación de transformación eléctrica; Sur y Este, con diversos propietarios, y Oeste, con la carretera de Sádaba a Gallur. Se encuentra atravesada por el camino de los Boalares.

Es propiedad del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros. Le afecta la expropiación en una extensión de siete mil cien metros cuadrados, que linda: al Norte, en línea de sesenta y seis metros, con resto de la finca matriz; Sur, en línea de ciento ochenta metros, con resto de la finca de la que se segrega; Este, con el camino de los Boalares, y Oeste, en línea de ochenta y dos metros, con la carretera de Sádaba a Gallur.

Provincia de Huesca

Silo de Jaca.—Campo sito en término municipal de Jaca, en la partida de «Llano de la Victoria», de una hectárea de extensión, que linda: al Norte, carretera de Pamplona; Oeste, María Jiménez; Sur, camino Cabañera, y Este, Mariano Caverro Bueno. Está atravesada por el camino Cabañera.

Le afecta la expropiación en una extensión de cuatro mil ciento sesenta y dos coma veintiocho metros cuadrados, que linda: al Norte, en línea de cincuenta y tres metros, con la carretera a Pamplona; Este, en línea de ochenta y dos metros, con Mariano Caverro Bueno; Sur, en línea de cincuenta y siete metros, con camino Cabañera, y Oeste, en línea de setenta y un metros, con María Jiménez.

Silo de Sabinánigo.—Tierra en término de Sabinánigo, al pago de «Mayolaz», de una hectárea aproximadamente de extensión, que linda: al Norte, con José Piedrafita; Sur, carretera de Jaca; Este, José Arnal, y Oeste, barranco.

Es propiedad de don Máximo Lardies Cajal. Le afecta la expropiación en una extensión de tres mil novecientos sesenta metros cuadrados, que linda: al Norte, con José Piedrafita; Sur, en línea de sesenta y cinco coma cincuenta metros, con carretera a Jaca; Este, José Arnal, y Oeste, resto de la finca de la que se segrega.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 24 de junio de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villavaquerin, provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villavaquerin, provincia de Valladolid, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos: Los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962; la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villavaquerin, provincia de Valladolid, por la que se declara existen las siguientes:

Vereda de la Muñeca.
Vereda de Valdehierro.
Vereda de Carrelavega.
Vereda de Valdelamano.
Vereda de Carraduro.
Vereda de Llanillos

Estas seis veredas tienen una anchura de 20,89 metros.

Colada de la Sinova.
Colada de Olmos.
Estas dos coladas tienen una anchura de 10 metros.
Colada de las Eras de Arriba. Anchura, 16,72 metros.
Colada del Camino Viejo de Valladolid a Villafuente. Anchura, 4,18 metros.
Abrevadero de las Eras. Superficie, 0,1750 hectáreas.
Abrevadero de Valdelamano. Superficie, 0,0500 hectáreas.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalís,

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se aplica el Decreto de 8 de enero de 1954 sobre construcción obligatoria de albergues para el ganado lanar en fincas situadas en las provincias de Jaén y Sevilla.

Ilmo. Sr.: La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 autoriza la imposición de la obligatoriedad de construcción de albergues para el ganado lanar por los propietarios, materia que ha sido regulada y desarrollada en el Decreto de 8 de enero de 1954 y en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo y 16 de julio del mismo año.